

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA

SUBSECCIÓN "A"

MP. Gloria Isabel Cáceres Martínez

Bogotá D.C.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 25000-23-37-000-2019-00332-00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio recurso de queja

Marcela Zuluaga Vélez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.827.039 de Sabaneta, Ant , portadora de la tarjeta profesional número 165.497 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, en subsidio queja, en los términos de los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP.

Mediante auto del 9 de agosto de 2023, el Despacho ponente resolvió negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contra la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 30 de marzo de 2023, al considerar que la demanda había sido interpuesta como un asunto de única instancia y toda vez que el acto administrativo demandado no estableció ningún valor a pagar ni realiza cobro de suma alguna sino que establece el factor regional para la tasa retributiva por vertimientos puntuales.

No obstante lo anterior, se reitera lo expuesto en el recurso de apelación en torno a la doble instancia del asunto de la referencia, toda vez que las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda van encaminadas a que se modifique que el factor regional determinado por la Secretaría Distrital de Ambiente para el año 2014, aspectos que tienen incidencia directa en la determinación de la tasa retributiva y está compuesto por un coeficiente de incremento de la tarifa mínima que involucra los costos sociales y ambientales de los daños causados por vertimientos al valor de la tarifa.

En efecto, la tasa retributiva es aquella que cobra la autoridad ambiental competente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

Por tanto, la tasa retributiva determinada por el factor regional es una herramienta económica que busca compensar con dinero la carga contaminante que un usuario ocasiona a un cuerpo de agua, teniendo en cuenta la depreciación del recurso afectado y los costos sociales y ambientales del daño ocasionado.

En tal sentido, las pretensiones de la demanda buscan que se declare la nulidad de *la Resolución No. 0174 del 24 de enero de 2018 “Por la cual se establece el factor regional a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- EAB- para el año 2014 y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.” Y de la Resolución No. 04330 del 28 de diciembre de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición frente a la Resolución 0174 de 2018 por la cual se establece el factor regional a la Empresa” y que en consecuencia “se ordene a la Secretaría Distrital de Ambiente establecer a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB los siguientes factores regionales para el año 2014, para cada uno de los tramos de las cuencas Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo sea UNO (1).”*

En consecuencia, al decretarse la nulidad de las resoluciones demandadas y establecer el factor regional en 1, la Secretaría Distrital de Ambiente deberá devolver consecuentemente la diferencia existente entre lo pagado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el valor real de la tasa retributiva para la vigencia 2014.

Aunado a lo anterior, la cuantía del proceso se establece con el valor de las facturas generadas por la SDA con fundamento en la factor regional indebidamente establecido, las cuales fueron aportadas al proceso desde la instauración de la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

En el auto mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación de la EAAB ESP contra la sentencia de 30 de marzo de 2023, el mismo Despacho reconoce que dichas facturas *“fueron expedidas con ocasión a la misma actuación administrativa, y que se derivan de manera indirecta del acto administrativo demandado en este proceso, fueron aportadas y descritas en los hechos para probar el presunto incremento y la existencia del cobro (...)”*.

Lo anterior demuestra claramente que la *Litis* planteada no carece de cuantía y por el contrario, la consecuencia directa de la nulidad de los actos administrativos demandados, tal como se planteó a título de restablecimiento en las pretensiones de la demanda, es la modificación del factor regional para la vigencia de 2014, generándose de forma automática la variación de la cuantía del tasa retributiva y la devolución de lo pagado de más por la EAAB ESP.

Así las cosas, en el presente proceso es clara su vocación de doble instancia toda vez que el asunto tenía implícito un restablecimiento de carácter económico que torno el trámite en un asunto con cuantía.

Sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que llevan implícita una cuantía, el Consejo de Estado ha considerado:

“(…) En ese orden, esta Corporación es competente para adelantar, en única instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional que carezcan de cuantía. Lo anterior significa que si de la pretensión de nulidad de los actos administrativos se desprende un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, esta Corporación ya no será competente para tramitar el medio de control, sino lo serán los juzgados o los tribunales administrativos, tal como lo prevén los artículos 152, 155, 156 y 157 del CPACA.

Bajo el anterior entendimiento es claro que **si de los hechos y pretensiones presentados en la demanda se desprende un valor implícito que pueda ser cuantificable, esto es, un eventual restablecimiento de carácter pecuniario, el asunto ya no carecerá de cuantía**, y su competencia recaerá en otros despachos judiciales en primera instancia, esto es, en los tribunales o juzgados administrativos¹. (resaltado fuera del original)

En consecuencia, el proceso ha debido tramitarse en un procedimiento de doble instancia, puesto que la norma procesal aplicable al presente caso debió haber sido el numeral 4 del artículo 152 del CPACA al tratarse de un asunto donde se busca la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo en el cual se determinó una tasa retributiva por un monto superior a los 100 salarios mínimos legales vigentes.

O en su defecto, la norma aplicable sería el numeral 3 del artículo 152 que versa que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocen de los procesos de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 7 de diciembre de 2021, Rad. 0071-2019.

nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, respetuosamente se solicita revocar la providencia de 9 de agosto de 2023 y, en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto con la sentencia de 30 de marzo del año en curso. De no prosperar el recurso de reposición, en subsidio se solicita dar trámite al recurso de queja.

Los correos electrónico para efectos de notificación son: marcezuluaga@yahoo.com y notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Atentamente,



Marcela Zuluaga Vélez

CC. 42.827.039

TP. 165.497